



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 438/2017 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Juan Ramón Frias Alvarado, contra la empresa Restaurantes y Cafeterías 2016 S.L. y el Fondo de Garantía Salarial Fogasa, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 64/2018

En Talavera de la Reina, a 7 de marzo de 2018.

Vistos por la ilustrísima señora doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina, los presentes Autos número 438/2017 instados por Juan Ramón Frias Alvarado, defendido por la Letrada señora Hernanz Bermejo, contra la empresa Restaurantes y Cafeterías 2016 S.L., no comparecida, con la intervención del Fogasa, sobre reclamación de cantidad, atendiendo a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 11 de octubre de 2017, se presentó demanda por el actor, que fue turnada a este Juzgado en la que se suplicaba se dictara sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda fue señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, teniendo lugar el día 7 de marzo de 2018, compareciendo la parte demandante, no así la empresa demandada. No compareció el Fogasa. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso y fue admitida la que se estimó pertinente, habiendo producido la relación fáctica que se desarrollará más adelante. En conclusiones la parte comparecida sostuvo sus pretensiones y solicitaba de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Juan Ramón Frias Alvarado, prestó servicios para la empresa demandada Restaurantes y Cafeterías 2016 S.L., desde el 18 de diciembre de 2015 a 25 de septiembre de 2016, con categoría profesional de camarero y salario mensual de 671,80 euros, con prorrata de pagas extras incluidas. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo de Sectores.

Segundo.- Desde finales de mayo de 2016, el trabajador comenzó a desarrollar su prestación laboral desde las 12:00 horas hasta las 16:30 horas, y de 18:30 horas hasta el cierre del local, entre la 01:00 y las 03:00 horas, cobrando 968,00 euros mensuales, los meses de julio y agosto de 2016, y no percibiendo el salario mensual correspondiente a los 25 días trabajados en septiembre de 2016, que ascendían a 1.822,53 euros. El actor no disfrutó de las vacaciones del año 2016.

Tercero.- Consecuencia de la jornada laboral realmente realizada el actor debió cobrar el mes de julio de 2016 el importe de 2.235,77 euros, y el mes de agosto de 2016 debió cobrar 2.165,80 euros.

Cuarto.- En el momento de la presente la empresa adeuda al actor la cantidad total de 5.221,73 euros, correspondientes a los siguientes conceptos: diferencia adeudada en julio de 2016 por importe de 1.267,77 euros, diferencia adeudada en agosto de 2016 por importe de 1.197,80 euros, el importe adeudado de los días trabajados en septiembre de 2016 por importe de 1.822,53 euros, así como 933,63 euros por las vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2016.

Quinto.- El actor no es ni ha sido representante del personal en la empresa.

Sexto.- Intentados actos de conciliación ante el SMAC en fecha 3 de agosto de 2017, en virtud de papeleta presentada el 18 de julio de 2017, concluyó el mismo como intentado sin avenencia.

Fundamentos de derecho

Primero.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Jurisdicción Social la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora.

Segundo.- Conforme la documental aportada ha quedado acreditada la antigüedad de la relación laboral por lo que, conforme a tal antigüedad, y en atención a la categoría y salario acreditado por el demandante en virtud de la documental aportada, así como de la jornada laboral realmente realizada, procede estimar el adeudo por parte de la empresa demandada a falta de prueba del pago de las mismas por la parte demandada (ex artículo 217 de la L.E.C.), por lo que a fecha de la presente la empresa



demandada adeuda las siguientes cuantías a favor del actor, diferencia adeudada en julio de 2016 por importe de 1.267,77 euros, diferencia adeudada en agosto de 2016 por importe de 1.197,80 euros, el importe adeudado de los días trabajados en septiembre de 2016 por importe de 1.822,53 euros, y el importe de 933,63 euros por las vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2016. Ascendiendo todo ello al importe total de 5.221,73 euros, que devengará el interés de mora del artículo 29.3 del E.T., desde la presente.

Tercero.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 delo E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cuarto.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Jurisdicción Social en atención a la cuantía a la que ascienden los conceptos reclamados, contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda en reclamación de cantidad, interpuesta por Juan Ramón Frias Alvarado, frente a la empresa Restaurantes y Cafeterías 2016 S.L., con la intervención del Fogasa, debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar al actor la cantidad de 5.221,73 euros, por los conceptos de la demanda, cuantía que devengará el interés de mora del 10%.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y siguientes de la L.J.S., siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia, resolviendo definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Restaurantes y Cafeterías 2016 S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 9 de marzo de 2018.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-1540